

Rige a partir de su publicación.

Rafael Ángel Varela Granados, Quirico Jiménez Madrigal, José Miguel Corrales Bolaños, José Humberto Arce Salas, Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Daisy Quesada Calderón, Ricardo Jaime Toledo Carranza, Miguel Huevo Arias, Diputados.

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 9 de agosto del 2005.—1 vez.—C-117820.—(76282).

N° 15.768

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN
PARA QUE SEGREGUE UN LOTE DE SU PROPIEDAD
Y MODIFIQUE SU USO PÚBLICO DE
PARQUE A CALLE PÚBLICA**

Asamblea Legislativa:

La Municipalidad de San Ramón ha solicitado la autorización para segregar un lote de su propiedad y modificar su uso público de parque al de calle pública, con el objetivo de lograr un mayor y mejor uso de los recursos públicos existentes.

El lote por segregar del terreno municipal será utilizado como calle pública, con el propósito de lograr el acceso a distintos proyectos habitacionales que se encuentran en desarrollo; para ello, se cuenta con la anuencia de los propietarios colindantes y se pretende crear zonas comunales de parque mucho más amplias que la existente, las cuales serán ejecutadas con la colaboración de la comunidad y la empresa privada.

Para los habitantes de esa zona del cantón de San Ramón de Alajuela, es de suma importancia que parte de la propiedad pueda convertirse en vía pública, ya que se facilitará la comunicación con otras poblaciones, en tanto que esos terrenos actualmente no poseen ningún uso público ni se encuentran desarrollados por la falta de recursos financieros.

En este sentido, es necesario y de gran prioridad mejorar las condiciones de acceso a los nuevos proyectos, lo cual se lograría con la modificación solicitada en el presente proyecto.

Debido a que esta iniciativa pretende contribuir con el mejoramiento de la infraestructura vial y el desarrollo de la comunidad de San Ramón, al permitir el acceso de un número importante de habitantes, presento a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN
PARA QUE SEGREGUE UN LOTE DE SU PROPIEDAD
Y MODIFIQUE SU USO PÚBLICO DE
PARQUE A CALLE PÚBLICA**

Artículo 1°—**Desafectación.** Desaféctase del uso público de parques y se afecta para calle pública, el inmueble propiedad de la Municipalidad de San Ramón, situado en la provincia de Alajuela, cantón III San Ramón, distrito 3° San Juan, finca N° 2- 209970-000, que mide quinientos cincuenta y un metros con setenta y ocho decímetros cuadrados, según el plano catastrado N° A 905032-2004. Los linderos según el plano son: al norte y sur, con el resto reservado por la Municipalidad de San Ramón; al este, con la carretera regional N° 702, y al oeste, con la Constructora Otto Kopper. El lote se ajusta en todo a dicho plano catastrado.

Artículo 2°—**Autorización.** Autorízase a la Municipalidad de San Ramón, cédula jurídica 3-014042076, para que segregue un lote de su finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, provincia de Alajuela, cantón III San Ramón, distrito 3° San Juan, finca N° 2- 209970-000, cuya naturaleza, medidas y linderos registrales lo describen así: terreno destinado a parque, mide mil treinta y tres metros con dieciséis decímetros cuadrados, según el plano A 0389842-1980; linda al norte y sur con Virgilio Retana y Moisés Elizondo; al este, con calle pública, y al oeste, con Otto Kopper Vega. El lote segregado se destinará para la futura calle pública, cuya ubicación, medida y linderos se describen en el artículo 1 de esta Ley.

Artículo 3°—**Destino.** El lote donado se destinará, exclusivamente, para calle pública.

Artículo 4°—**Escritura.** La Municipalidad de San Ramón otorgará, ante la Notaría del Estado, la escritura pública correspondiente para la segregación y el cambio de uso público del terreno referido en esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Lilliana Salas Salazar, Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José.—1 vez.—C-28520.—(76284).

N° 15.969

**REFORMAS DEL CÓDIGO NOTARIAL Y DEL CÓDIGO DE
FAMILIA PARA FORTALECER LOS MECANISMOS
PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS
EN SEDE NOTARIAL**

Asamblea Legislativa:

De conformidad con el artículo 52 de la Constitución Política, el matrimonio es tutelado porque constituye la base esencial de la familia, cimentada en la igualdad de derechos de los cónyuges; además, constitucionalmente, es un bien supremo bajo el cual se protege y sustenta la familia, como fundamento de la sociedad.

El artículo 11 del Código de Familia también tutela el instituto del matrimonio y dice, que el matrimonio tiene por objeto la vida en común de un hombre y una mujer, que expresan libremente su compromiso de cooperación y mutuo auxilio y de tener una vida en común.

Resulta necesario adecuar nuestra legislación con el propósito de salvaguardar la institución de la familia y minimizar la realización de matrimonios con fines ilegítimos en sede notarial.

La Dirección Nacional de Notariado, como órgano especializado, es la encargada de ejercer el control público de la actividad que ejercen los notarios, al regular las condiciones de quienes ejercen el notariado para garantizar al usuario la seguridad de los servicios que se brindan.

Es importante regular los matrimonios en el Código Notarial, tal y como se hizo en otro momento con el caso de los procedimientos sucesorios extrajudiciales, por la importancia y lo delicado de las materias a las que tales temas se refieren.

Efectivamente, la polémica se genera en torno a lo que hemos denominado “matrimonios por conveniencia”, llamados así con el fin de distinguir en estos la celebración de un acuerdo ficticio, tanto desde el punto de vista moral y religioso como desde la perspectiva legal. Por medio de ellos, se pretende obtener fines opuestos a los estipulados en las normas que regulan cada una de aquellas esferas, incluso la Constitución Política y los principios sociales y familiares que esta comprende.

En los matrimonios por conveniencia, observamos el hecho de que las irregularidades que se suscitan en este tema, podrían ser controladas específicamente desde la legislación y la sede notarial. Sin embargo, algunos notarios públicos inescrupulosos se aprovechan de la letra del Código de Familia, el cual se regula lo concerniente a los matrimonios, para celebrarlos sin el fin que destaca el artículo 11 del referido cuerpo de leyes.

No puede aceptarse que mediante la práctica desviada de un grupo de personas autorizadas para celebrar matrimonios por la ley, se cuente con herramientas suficientes para desarticular uno de los valores fundamentales de la sociedad costarricense. El problema radica en el hecho de que actualmente, el notario público tiene fe pública y, en razón de ello, se deben presumir ciertas todas las manifestaciones que él haga para asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, ya sea recurriendo a sus facultades protocolares o a las extraprotocolares (artículo 31 del Código Notarial).

El mismo Código Notarial obliga a las oficinas públicas a darles el trámite necesario a los instrumentos públicos confeccionados por el notario, con el fin de que estos se inscriban y surtan efectos jurídicos derivados de la voluntad de los otorgantes. Por tanto, una vez que un notario autoriza un matrimonio, el Registro Civil está en el deber de inscribirlo, pues se presume que la autorización del notario adecua la voluntad cierta y no simulada de los contrayentes de unirse en matrimonio, de conformidad con los fines y los derechos derivados de su constitución.

Actualmente, para realizar un matrimonio, los interesados en formalizar dicho convenio, sea cual sea el fin último que persiguen con este acuerdo, deben acudir ante un notario autorizado (no suspendido) y cumplir los requisitos exigidos por el artículo 28 del Código de Familia, entre ellos: el deber de demostrar la libertad de estado de los contrayentes, por los medios que al notario le merezcan fe suficiente; dos testigos que declaren sobre la libertad de estado y aptitud legal de los contrayentes, certificación de los asientos de nacimiento y libertad de estado de los contrayentes, expedida por el Registro Civil. Al cumplir estos requisitos, el matrimonio es perfectamente válido desde el punto de vista formal, y las personas, nacionales o extranjeras, obtienen los derechos y deberes que garantiza el ordenamiento jurídico, como el de la ciudadanía costarricense por naturalización, conforme la autoriza el artículo 14 de la Constitución Política, como uno de los derechos trascendentales a los que puede aspirar un extranjero. Una vez otorgado este derecho por el Estado costarricense, un ciudadano naturalizado puede obtener casi todos los demás derechos y deberes que disfruta un costarricense por nacimiento, salvo pocas excepciones, como algunos en el ejercicio electoral.

Lo exiguo en estos requisitos para celebrar matrimonios, sumado al poder que les concede la ley a los actos jurídicos autorizados por un notario, así como la ausencia de control en la actividad privada de los notarios, convierten la celebración del matrimonio en sede notarial en un verdadero negocio mercantil para lograr fines muy distintos de los previstos en la legislación nacional. Esta situación ha conllevado, en muchos casos, perjuicios a nacionales, en los casos de los matrimonios por conveniencia entre costarricenses y extranjeros, tal y como ha quedado demostrado en varios medios de comunicación que han manifestado su preocupación por el tema.

Un elemento asociado a la situación planteada que se pretende subsanar con este proyecto, es el hecho de prohibir la autorización legal de celebrar matrimonios por medio de poder especialísimo, establecida en el artículo 30 del Código de Familia, que actualmente ha sido uno de las principales formas de desvirtuar la institución del matrimonio para intereses ajenos a los que tutela el ordenamiento jurídico, con las consecuentes repercusiones sociales y nacionales.

Tenemos varios ejemplos en la legislación costarricense de actos o negocios jurídicos que no pueden realizarse mediante poder, ni siquiera mediante poder especialísimo, como es el caso del divorcio, otorgamiento de testamento, declaraciones ante órganos judiciales, y declaraciones juradas; esto por la misma naturaleza personalísima de estos actos, que debe envolver también un acto, tan solemne, formal y personal, como es el de contraer matrimonio.

En razón de lo anterior, consideramos necesaria la aprobación de la siguiente propuesta de reforma al Código Notarial por parte de la Asamblea Legislativa:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
REFORMAS DEL CÓDIGO NOTARIAL Y DEL CÓDIGO DE
FAMILIA PARA FORTALECER LOS MECANISMOS
PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS
EN SEDE NOTARIAL

Artículo 1°—Modificanse los artículos 24, 25, 28 y 30 del Código de Familia, Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas. Los textos dirán:

“Artículo 24.—El matrimonio se celebrará ante la autoridad de la jurisdicción donde haya residido, durante los últimos tres meses, cualquiera de los contrayentes. Tales autoridades serán un juez de familia, o un juez civil si no existiera juez de familia en la jurisdicción.

Los funcionarios judiciales o administrativos no podrán cobrar honorarios por la celebración de matrimonios.

El funcionario ante quien se celebre un matrimonio estará obligado a enviar, al Registro Civil, todos los antecedentes y el acta del matrimonio o una certificación de esta.

Cuando quien celebra un matrimonio no observe las disposiciones de este Código, el Registro Civil dará cuenta de ello al superior correspondiente, a fin de que imponga la sanción que proceda y, en todo caso, al tribunal penal competente para lo de su cargo.

Artículo 25.—Quien desee contraer matrimonio, lo manifestará verbalmente o por escrito, al funcionario correspondiente, y deberá expresar necesariamente su nombre, apellido, edad, profesión u oficio, lugar de nacimiento, el nombre del lugar de su residencia o domicilio durante los últimos tres meses, y los nombres, apellidos, nacionalidad y datos generales de sus padres.

La manifestación será firmada por los interesados, o por otra persona, a ruego del que no sepa o no pueda firmar, y de ser formulada por escrito será ratificada verbalmente. El funcionario responsable de celebrar el matrimonio ordenará publicar en edicto dicha manifestación, por una sola vez, en un diario de circulación nacional, y otorgará el plazo de ocho días naturales para que cualquier persona con interés legítimo hiciera saber su oposición o demostrare que cualquiera de los contrayentes tiene algún impedimento para contraer matrimonio.

Los contrayentes deberán indicar los nombres de los hijos que hayan procreado antes del enlace. Esta manifestación deberá constar en el acta del matrimonio.”

“Artículo 28.—Las personas autorizadas por ley no podrán celebrar matrimonios, si falta cualquiera de los siguientes requisitos:

- 1) Dos testigos que declaren, en forma cierta, sobre la libertad de estado y la aptitud legal de los contrayentes. Los testigos comparecerán previamente ante notario público y dejarán rendida una declaración jurada, en la que indiquen desde cuándo conocen a los contrayentes y en qué lugar los han conocido; además, declararán si se encuentran en libertad de estado.
- 2) Documentos que demuestren que se ha obtenido el correspondiente asentimiento, cuando se trate de personas que lo necesitan.
- 3) Certificación de los asientos de nacimiento y libertad de estado de los contrayentes, expedida por el Registro Civil. Si los contrayentes son extranjeros, deberán demostrar su libertad de estado, aportando documentos idóneos, debidamente legalizados, que hayan sido emitidos por las autoridades competentes de su país de origen.
- 4) Certificación de la fecha de la disolución del matrimonio anterior de la contrayente, si ha estado casada antes, así como la prueba prevista en el inciso 2) del artículo 16 de este Código.”

“Artículo 30.—Prohíbese el matrimonio mediante apoderado. En caso de que se realice, sus efectos serán absolutamente nulos.”

Artículo 2°—Derógase el artículo 32 del Código de Familia, Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.

Artículo 3°—Adiciónase, al Código Notarial, Ley N° 7764, de 17 de abril de 1998, y sus reformas, el nuevo título VII; Competencia material de la función notarial en la celebración de matrimonios, el cual contendrá los artículos del 138 al 141; consecuentemente, deberá modificarse la numeración de los títulos y artículos subsiguientes. El texto dirá:

“TÍTULO VII

**Competencia material de la función notarial
en la celebración de matrimonios**

Artículo 138.—**Capacidad de los notarios públicos.** Además de los funcionarios autorizados por ley, los notarios públicos también se encuentran autorizados para celebrar matrimonios.

Para la celebración, los notarios deberán sujetarse a las normas, los principios y los límites establecidos en esta Ley, en lo correspondiente al ejercicio del notariado, así como en lo dispuesto en la normativa del Tribunal Supremo de Elecciones, el Registro Civil y las demás leyes vigentes en lo relativo al derecho sustantivo y sus procedimientos.

Artículo 139.—**Momento de la declaración de los testigos.** Los testigos comparecerán en el mismo acto de la celebración del matrimonio. Previamente, el notario deberá tomarles el juramento al que hace referencia el artículo 28 del Código de Familia, lo cual deberá quedar debidamente consignado en el acta que se confeccione.

Artículo 140.—**Copias para el archivo de referencias.** El notario deberá dejar en su archivo copia de referencias de los documentos a los que hace referencia el artículo 28 del Código de Familia, que constituyen requisitos para celebrar el matrimonio, y dejará constancia de que le fueron presentados de conformidad con lo prescrito en el artículo 90 del presente Código.

Artículo 141.—**Límites a sus actuaciones.** El notario solo podrá celebrar matrimonios que deban surtir efectos registrales en Costa Rica, conforme al artículo 32 de este Código, y deberá excusarse de brindar el servicio, cuando determine que los contrayentes no actúan de buena fe o tienen impedimento para contraer matrimonio, de conformidad con las leyes costarricenses.

Artículo 142.—**Consecuencias para el notario.** Al notario que celebre un matrimonio en contravención con lo dispuesto en el Código de Familia, sus principios y las regulaciones aquí indicadas, se le sancionará disciplinariamente, de conformidad con este Código.”

Artículo 4°—Modificase el inciso 1) del artículo 34 del Código Notarial, Ley N° 7764, de 17 de abril de 1998, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 34.—**Alcances de la función notarial.** Compete al notario público:

[...]

- 1) Tramitar los asuntos a que se refieren los títulos VI y VII de este Código.”

Artículo 5°—Adiciónanse al Código Notarial, Ley N° 7764, de 17 de abril de 1998, y sus reformas, las siguientes disposiciones:

- a) Al artículo 126, un nuevo inciso j), cuyo texto dirá:

“Artículo 126.—Nulidad absoluta

[...]

- j) Los que hagan constar la celebración de un matrimonio mediante apoderado o donde sea evidente cualquier otro fin distinto del preceptado por el artículo 11 del Código de Familia, sin perjuicio de la eventual eficacia que pueda surtir, si así es declarado por un juez para salvaguardar un interés mayor, de conformidad con el Código de Familia y las leyes conexas.

[...]

- b) Al artículo 146, un nuevo inciso e), cuyo texto dirá:

“Artículo 146.—**Suspensiones de tres a diez años.** Los notarios serán suspendidos desde tres años y hasta por diez años cuando:

[...]

- e) Celebren matrimonios incumpliendo las normas contenidas en este Código o en leyes vigentes sobre la materia, así como las disposiciones emanadas de la Dirección Nacional de Notariado, salvo si el notario demuestra haber sido inducido por las partes a error y que dicho error era invencible.”

Rige a partir de su publicación.

Olman Vargas Cubero.—Mario Redondo Poveda.—Ricardo Toledo Carranza.—Rodrigo Carazo Zeledón, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 27 de julio de 2005.—1 vez.—C-111170.—(76285).

N° 15.970

**EXONERACIÓN DEL PAGO DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS
DE AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA Y AUTORIZACIÓN A LOS
ENTES PARA QUE CONDONEN A LOS CENTROS
EDUCATIVOS PÚBLICOS Y LA CRUZ ROJA
COSTARRICENSE DEL PAGO DE LAS
OBLIGACIONES EXISTENTES**

Asamblea Legislativa:

Por todos es conocido que las juntas de educación de las escuelas y los colegios públicos de todo el país enfrentan grandes problemas económicos; sin embargo, estas realizan ingentes esfuerzos para compensar los escasos recursos que les asigna el Ministerio de Educación Pública.

A pesar de las múltiples e ingeniosas actividades que estos centros educativos realizan, no todos logran recaudar fondos necesarios que les permitan enfrentar sus carencias, ya que en muchas ocasiones únicamente obtienen recursos para cubrir las obligaciones elementales de la institución y el pago de los servicios básicos.

En las instituciones donde convergen poblaciones de escasos recursos, la búsqueda de ingresos suficientes para su manutención es aún más ardua, pues los principales contribuyentes de la junta de educación de estos centros son los padres de los alumnos, quienes, en su mayoría, son personas que no tienen medios para solventar el problema.